

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0615-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente n.° 434-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **IMPERIO DORADO E.I.R.L.**, (ahora denominado **GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**), respecto de un predio de **129 550,01 m² (12.955 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Samanco, Provincia de Santa y departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11111268 de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.° VII – Sede Huaraz y anotado con CUS n.° 121671 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n presentado el 10 de enero del 2020, con expediente n.° 857648-2020 (foja 07 al 09), la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**, (en adelante “la administrada”), representada por su Gerente General el señor **ELISBAN BELIZARIO MAMANI**, según consta en el asiento A00001 de la Partida Registral 14301873 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, “el Sector”) la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio Sistema de Molienda y Chancado El Imperio”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** copia del DNI del señor Elisban Belizario Mamani (foja 11); **b)** certificado de vigencia de poder del Gerente General de “la administrada” (fojas 12 al 14); memoria descriptiva (fojas 16 al 19); **c)** Plano Perimétrico con (foja 20); **d)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 38); y **e)** Esquela de Observación de Búsqueda Catastral (fojas 40 y 41);

5. Que, mediante Oficio n.º 260-2020-GRA/DREM presentado el 05 de marzo de 2020, con solicitud de ingreso n.º 06077-2020 (foja 01), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la SBN el Expediente n.º 857648, adjuntando la solicitud formulada por la administrada y el Informe Legal n.º 50-2020-GRA/DREM/ALD (fojas 04 al 06), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) califica el proyecto denominado “Planta de Beneficio Sistema de Molienda y Chancado El Imperio” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, así como la condición para su ejecución, ante cuyo incumplimiento corresponde disponer la extinción de la servidumbre; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **12.955 hectáreas**, con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva (fojas 16 al 19); **b)** Plano Perimétrico con (foja 20); **c)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 38); y **d)** Esquela de Observación de Búsqueda Catastral (fojas 40 y 41);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese contexto la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00405-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020 (fojas 83 al 86), el cual contiene entre otros las siguientes observaciones; **i) El plano perimétrico denominado P-01 en coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 17S, en formato físico y digital, se encuentra a una escala inapropiada, en consecuencia no es posible visualizar, linderos, ángulos y medidas perimétricas, asimismo dentro del plano no se indican colindantes; ii) La memoria descriptiva indica que la medida del vértice (9-10) es de 288,286 m y el vértice (10-1) de 636,860 m; no obstante de la reconstrucción de las coordenadas se obtiene que la medida del vértice (9-10) es de 288,64 m y el vértice (10-1) de 637,262 m, obteniéndose un área de 129 549,50 m² el cual difiere en 0.5 m² del área solicitada. Por ende a efectos de continuar con el procedimiento se requiere contar con el plano perimétrico y memoria descriptiva legible (en físico y en digital) en coordenadas UTM, Datum WGS84, considerando el área aprobada por el sector 12.955 hectáreas; y iii) adjunta esquela de observación con código n.º 15455165, donde señala que el área de consulta es menor al área solicitada. más no cumplió con adjuntar el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al área aprobada por el sector (.....);**

8. Que en ese, contexto se trasladó las observaciones indicadas en el considerando precedente a “la administrada” mediante Oficio n.º 02297-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio del 2020, siendo debidamente notificado el 16 de julio del 2020 (fojas 89), y se le solicitó cumpla con presentar lo siguiente: **“i) El Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles, correspondiente al área aprobada por el sector en coordenadas UTM, Datum WGS84 y ii) El plano perimétrico y la memoria descriptiva en el que se precise los linderos, medidas perimétricas de, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM considerando el área aprobada por el sector”**, otorgándosele **el plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio en mención, conforme al literal a) del artículo 9.1 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento y devolución de la solicitud de ingreso presentada, de conformidad con el numeral 9.4 del artículo 9 del mencionado reglamento, **el plazo para la atención del oficio en cuestión vencía el 23 de julio del 2020;**

9. Que, no obstante dentro del plazo establecido, mediante escrito s/n presentado a través de la Solicitud de Ingreso n.º 10419-2020 recepcionado el 22 de julio de 2020 (foja 90 al 124) “la administrada”, señala que la **EMPRESA IMPERIO DORADO E.I.R.L.**, se ha transformado a la empresa denominada **GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**, para lo cual adjunta la partida registral n.º 14301873 del Registro de Personas Jurídicas, de la

Oficina Registral de Lima, de la Zona Registral n.º IX Sede Lima (fojas 104 al 111), asimismo presenta diversa documentación técnica como es plano perimétrico (fojas 92) y memoria descriptiva (fojas 93 y 94), sin embargo no cumplió con adjuntar el *Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles, correspondiente al área aprobada por el sector en coordenadas UTM, Datum WGS84*, requisito indispensable para continuar con el presente procedimiento, encontrándose el **plazo más que vencido**;

10. Que, en consecuencia corresponde a esta Superintendencia hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 02297-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio del 2020 y dar por concluido el procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9º del “Reglamento de Servidumbre”, disponiéndose su archivo una vez consentido; sin perjuicio de que el administrado pueda volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0706-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2020 y su anexo (fojas 125 al 127);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash respecto del predio de **129 550,01 m² (12.955 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Samanco, Provincia de Santa y departamento de Ancash, requerida por la empresa **IMPERIO DORADO E.I.R.L.** (ahora **GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de la solicitud de ingreso n.º 06077-2020 a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

Artículo 3º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal